



SENTENCIA No.

**Radicado No. 132443184001-2021-00273-00
Rad. TYBA 132443184001-2021-01036-00**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA .El Carmen de Bolívar, enero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1RA INSTANCIA

Demandante/Accionante: JUAN DAVID PÉREZ SIERRA C. C. No. 1.052.095.625

Demandado/Accionado: DISAN DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

I. OBJETO

Se encuentra al despacho solicitud de ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el señor JUAN DAVID PÉREZ SIERRA, identificado con CC. No 1.052.095.625 actuando en nombre propio, contra DISAN - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA, con el fin de dictar sentencia en primera instancia dentro del término señalado por el Decreto 2591 de 2001.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos: Los narra el accionante de la siguiente manera:

Que ingresó a prestar el servicio obligatorio en las Fuerzas Militares del Batallón de Coveñas – Sucre, labor que inició en noviembre de 2020 y culminó en noviembre de 2021, sin embargo, en septiembre de 2021, empezó a padecer quebrantos de salud, por lo que fue trasladado al Hospital Naval de Cartagena; que estando hospitalizado y sin resolverse aún su condición médica, le dieron la baja, es decir, recibió su libreta militar, empero, no le realizaron examen de retiro y le suspendieron el servicio de salud quedando pendientes los exámenes médicos para determinar la enfermedad actual.

2.2 Actuación Procesal:

La presente Acción Constitucional fue remitida por reparto en línea el día 27 de diciembre de 2021, mediante ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO 13244318400120210103600 y admitida por auto de 28 de diciembre de 2021, en el que se dispuso vincular al Batallón Militar de Coveñas-Sucre, Hospital Naval de Cartagena, Centro Oncológico del Caribe S.A.S. y ADRES, y se libró Oficio No. 2001 para notificar a las partes, enviado en la misma fecha.

2.3 PRETENSIONES Y CONTESTACIÓN

Solicita la parte accionante se amparen los Derechos Fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA, y que se ordene a la accionada, activar de manera inmediata el servicio de salud, para que se le pueda practicar el examen de ASPIRACIÓN DE MÉDULA (BIOPSIA), y que dicho servicio se mantenga activo durante el tiempo que dure el tratamiento, y se asuma el costo de medicamentos, además de que se le efectúe examen de retiro de que goza todo el personal una vez se produce su desincorporación.

CONTESTACIÓN:





SENTENCIA No.

**Radicado No. 132443184001-2021-00273-00
Rad. TYBA 132443184001-2021-01036-00**

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informa que esa entidad no tuvo participación directa o indirecta en los hechos que dan origen a esta acción, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún comportamiento relacionado con la vulneración a los derechos fundamentales descritos por el accionante. Alega en todo caso que el recobro a ADRES no es procedente en los regímenes especiales, como en el presente asunto. Solicita negar el amparo solicitado, en lo que respecta a esa entidad.

El **JEFE ESTADO MAYOR BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERÍA DE MARINA DE COVEÑAS -SUCRE**, expuso que ese comando no tiene la competencia para resolver las pretensiones expuestas por el peticionario, toda vez que los hechos materia de tutela son del resorte de la Dirección de Sanidad Naval, por lo que solicita se les desvincule de esta acción de tutela.

La **DIRECCIÓN DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** expone que es cierto que el accionante fue hospitalizado y recibió atención médica cuando se encontraba activo en el servicio militar y por ende en el portal SALUD.SIS, pero que actualmente se encuentra inactivo. Agrega que la ficha médica del accionante debe ser calificada por parte de la Dirección de Sanidad Naval con el fin de verificar si queda aplazado por alguna especialidad, luego de lo cual se debe emitir la respectiva autorización para el inicio del proceso médico laboral y expedir las respectivas órdenes para la activación de los servicios por las cuales fue aplazado; que corresponde a la Dirección de Sanidad Naval elevar la solicitud correspondiente a la Dirección General de Sanidad Militar respecto de las afiliaciones de usuarios al subsistema de las Fuerzas Militares. También declara que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, porque solo puede prestar los servicios médicos a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía. Pide entonces declarar la improcedencia y desvinculación de esta acción, por cuanto no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL** informó que el accionante figura como retirado tras haber tenido la calidad de Infante de Marina Bachiller hasta el 21 de noviembre de 2021, por haber cumplido el tiempo de servicio militar obligatorio, por lo que fue notificado de las indicaciones que debe seguir para dar inicio al proceso médico laboral, para la emisión del concepto médico por la especialidad de hematología, frente a lo cual el área jurídica estableció comunicación con el accionante ante lo que este manifestó comprender y estar de acuerdo. Que en el presente asunto procede la convocatoria de una Junta Médico Laboral porque el actor requiere del concepto médico definitivo que permita concluir su capacidad psicofísica tras la prestación del servicio militar obligatorio, pues el examen médico de retiro consta de una serie de pasos. Señala que la Dirección de Sanidad Naval emprendió las acciones necesarias para activar los servicios de salud del accionante y dar inicio al proceso médico laboral que requiere a partir de la calificación de su ficha médica de licenciamiento, lo que se constata con oficio de 29 de noviembre de 201 en el que se comunica al accionante el inicio de su procedimiento; oficio del 27 de diciembre de 2021 mediante el cual la Subdirección de Medicina Laboral solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar la activación de servicios de salud en el subsistema de salud de las fuerzas Militares a favor del accionante; y oficio de 29 de diciembre mediante el cual se solicita al Hospital Naval de Cartagena prestar los servicios médicos y elaboración de concepto del mismo. Por tanto, alega la carencia actual de objeto, y al no existir vulneración solicita se declare la improcedencia de esta acción.

III. CONSIDERACIONES





SENTENCIA No.

**Radicado No. 132443184001-2021-00273-00
Rad. TYBA 132443184001-2021-01036-00**

3.1 COMPETENCIA De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la PRESENTE ACCIÓN Por otra parte conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela esta instituida para proteger los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

La acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

3.2 Problema jurídico

Establecer si la entidad accionada DIRECION DE SANIDAD NAVAL, ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del accionante JUAN DAVID PÉREZ SIERRA, al darle la baja del servicio militar y suspenderle los servicios médicos, siendo que tiene pendiente examen de aspiración de médula (biopsia) para determinar su estado de salud.

3.3 Consideraciones

En el caso sub examine, pretende el accionante se le active nuevamente la atención médica y practiquen exámenes necesarios para determinar su estado de salud, y que dichos servicios se mantengan por el tiempo que dure el tratamiento que requiera.

Sobre este tema, ha dicho la Corte Constitucional:

“De acuerdo con reiterada jurisprudencia, una de las facetas del derecho a la salud es la continuidad. Se entiende por continuidad la garantía de acuerdo con la cual los usuarios del Sistema de Seguridad Social, o quienes accedan a él de forma vinculada, tienen derecho a que los servicios médicos que reciben de la entidad responsable, no sean suspendidos de forma arbitraria, o a que se reanude su prestación cuando por las condiciones de salud, así se requiera, y hasta tanto la prestación no sea efectivamente asumida por otra entidad. Esta regla está pensada para garantizar que las personas reciban servicios médicos, hasta tanto recuperen su salud, o se estabilicen¹. Además, en virtud de la continuidad, no sólo se protege el derecho a mantener el servicio, sino, también, las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo.”²

Frente a lo expuesto, resulta evidente que las motivaciones primigenias que dieron origen a la presente actuación han desaparecido, esto es, que si bien la entidad accionada había incurrido en vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida del accionante, dicha situación ha sido superada. Lo anterior, debido a que la Dirección de Sanidad Naval emprendió las acciones necesarias para activar los servicios de salud del accionante, mediante solicitud efectuada a la Dirección General de Sanidad Militar con la finalidad de activar al

¹ El fundamento constitucional de la continuidad en la prestación de los servicios de salud, fue recogida en el apartado 4.4.6.4. – El principio de continuidad; el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, y no puede ser interrumpido súbitamente- de la sentencia- T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-994 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa





SENTENCIA No.

**Radicado No. 132443184001-2021-00273-00
Rad. TYBA 132443184001-2021-01036-00**

accionante en el subsiste de salud de las Fuerzas Militares y solicitud al Hospital Naval de prestar los servicios médicos requeridos por el actor, así se corrobora con las copias de los oficios de 29 de diciembre de 2021, allegados al expediente, en uno de los cuales también se comunica al actor que su ficha médico odontológica de licenciamiento fue calificada, quedando aplazado por la especialidad HEMATOLOGÍA, IDX PANCITOPENIA EN ESTUDIO – CONFIRMAR O DESCARTAR SINDROME MELOPROLIFERATIVO, y le informan que gestionaron la prórroga de los servicios médicos en el Hospital Naval de Cartagena, por un período de 90 días, y que para las próximas renovaciones lo debe solicitar con 15 días de antelación al vencimiento.

Significa lo anterior, que nos encontramos ante un hecho superado, por carencia actual de objeto, frente al que, *“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Siendo palmario entonces, que durante el trámite de esta acción, la entidad accionada tomó los correctivos del caso, y con ello cesó la afectación a los derechos fundamentales del accionante, se decidirá no conceder el amparo solicitado. No obstante, teniendo en cuenta que inicialmente si existió una afectación, se instará a la accionada para que garantice la prestación del servicio médico al accionante, mientras este lo requiera, y no se someta el mismo a trámites administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley-

IV-RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado ante la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el señor JUAN DAVID PÉREZ SIERRA, identificado con CC. No 1.052.095.625 actuando en nombre propio, contra DISAN - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, por la existencia de hecho superado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la DISAN - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL para que garantice la prestación del servicio médico a JUAN DAVID PÉREZ SIERRA, de acuerdo al trámite establecido para ello.

TERCERO: Notifíquese a las partes, la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
LA JUEZA**

lpa





SENTENCIA No.

Radicado No. 132443184001-2021-00273-00
Rad. TYBA 132443184001-2021-01036-00

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf2cb5427a7ec455efd5863542f1d56ca8cbc9e172797d56d953637e04dba12

Documento generado en 07/01/2022 11:02:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

